DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -296-2021

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 142 BIS DEL CÓDIGO PENAL
Dictamen

EXPEDIENTE Nº 22087

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
LILLIANA RIVERA QUESADA
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:
LLIHANNY LINKIMER BEDOYA

JEFA DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR .A.I

14 DE DICIEMBRE DE 2021

TABLA DE CONTENIDO

REFORMA DEL ARTÍCULO 142 BIS DEL CÓDIGO PENAL ____ **3**

I. RESUMEN DEL PROYECTO: ____ **3**

II. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO ____ **3**

Consideración Preliminar: ____ **3**

Artículo Único: ____ **4**

III. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA ____ **6**

IV. -ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO ____ **7**

- Votación ____ 7
- Delegación ____ 7
- Consultas ____ 7
- Facultativas: ____ 7

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST-IJU-296-2021
INFORME JURÍDICO

REFORMA DEL ARTÍCULO 142 BIS DEL CÓDIGO PENAL

EXPEDIENTE Nº 22087

I. RESUMEN DEL PROYECTO:

El presente proyecto de ley se compone de un artículo, en el que se adiciona un artículo al Código Penal, con el fin de tipificar de manera especializada el abandono de personas adultas mayores.

Según se explica en la posición de motivos, este tipo de abandono es particularmente grave, debido a que usualmente conlleva otros tipos de maltrato, incluso físico, razón por la que esa acción debe describirse apropiadamente. El objetivo de la iniciativa se describe de la siguiente manera:

> "…la presente reforma tiene tres finalidades: i. Incluir en el tipo penal existente los diversos tipos de abandono; ii. Incluir la negligencia como una conducta merecedora de un reproche por parte del Derecho Penal, y por último: iii. Agravar la conducta cuando el resultado del abandono es la muerte de las personas adultas mayores, imponiendo una pena mayor a la que ya existe, en vista de que el artículo que reforma no contiene una pena distinta de la que ya existía en el artículo 142 del Código Penal."

El presente informe se rinde sobre el Dictamen Afirmativo de Mayoría, aprobado en la Comisión de Asuntos Jurídicos.[1]

II. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO

Consideración Preliminar:

Antes de analizar el fondo de la propuesta, debemos señalar que recientemente fue aprobada una ley con idéntico objetivo de este proyecto de ley, según la cual, se introdujo el artículo 142 bis en el Código Penal, precisamente para penalizar de manera especializada el abandono de personas adultas mayores. El contenido de la norma es la siguiente:

[1] Sesión N°15 del 8 de setiembre de 2021.

> "Artículo 142 bis- A quien teniendo la obligación de cuidar abandone a una persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad, se le aplicará la pena de diez a cien días multa o de uno a seis meses de prisión.
>
> La sanción será de seis meses a tres años de prisión, si a consecuencia del abandono se pone en peligro la vida, la salud física, mental o social de la persona adulta mayor, siempre que no esté más severamente penado.
>
> Si resultara grave daño en el cuerpo o en la salud de la persona adulta mayor, la pena será de tres a seis años de prisión.
>
> Si a consecuencia del abandono ocurriera la muerte de la persona adulta mayor, será sancionado con una pena de prisión de seis a diez años, siempre que no esté más severamente penado."

Esta disposición fue adicionada por la Ley N° 9857 de 15 de junio de 2020, la que fue tramitada bajo el expediente legislativo N° 19438, denominado Ley que Penaliza el Abandono de las Personas Adultas Mayores.

Es claro que las dos iniciativas tienen idéntico propósito, por lo que una primera recomendación es que se revise si todavía existe interés actual en la tramitación del presente proyecto de ley, toda vez que su contenido, de manera general, ya está recogido en el Código Penal.

Con el fin de facilitar este proceso, se hace notar que la Ley N°9857 fue aprobada en segundo debate el 4 de junio de 2020, y el proyecto de ley que acá analizamos, se presentó el 16 de julio de 2020, menos de un mes después de la aprobación de la ley.

En la exposición de motivos de esta iniciativa, ni en el dictamen correspondiente, se menciona nada en relación con la Ley N°9857, más allá de una breve mención sobre la explicación de la pena que se plantea al final de la exposición de motivos.

Por lo anterior, se reitera la recomendación de que se revise si es necesario continuar con la tramitación de la presente iniciativa.

Artículo Único:

Se propone en esta disposición reformar el artículo 142 bis, de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE Ley N°9857	TEXTO DICTAMINADO EXPEDIENTE N° 22087
Artículo 142 bis-	Artículo 142 bis- Abandono de adultos mayores y casos de agravación
A quien teniendo la obligación de cuidar abandone a una persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad, se le aplicará la pena de diez a cien días multa o de uno a seis meses de prisión.	Quien, teniendo el deber de cuido, abandonare a una persona adulta mayor en condición de vulnerabilidad, **poniendo en peligro su vida o su integridad física o psicológica**, será reprimido con una pena de diez a cien días multa o de uno a seis meses de prisión.
~~La sanción será de seis meses a tres años de prisión, si a consecuencia del abandono se pone en peligro la vida, la salud física, mental o social de la persona adulta mayor, siempre que no esté más severamente penado~~.	
Si resultara grave daño en el cuerpo o en la salud de la persona adulta mayor, la pena será de tres a seis años de prisión.	La pena será de tres a seis años de prisión si del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.
Si a consecuencia del abandono ocurriera la muerte de la persona adulta mayor, será sancionado con una pena de prisión de seis a diez años, ~~**siempre que no esté más severamente penado.**~~	Si como consecuencia del abandono se produjere la muerte de la víctima, la pena será de **ocho** a diez años de prisión.

A partir de la comparación de ambos textos, se formulan los siguiente comentarios:

- La estructura del tipo penal es esencialmente la misma, de manera que en el nuevo texto no parece reflejarse el objetivo que señaló en la exposición de motivos (antes citado), particularmente en lo referente a incluir nuevos tipos de abandono.

- La modificación propuesta en el párrafo primero, modifica la conducta base del delito, debido a que ahora exigiría un resultado que no se requiere en el texto actual. Esto es, en la actualidad, el abandono es sancionado con la pena prevista en el primer párrafo del texto, independientemente de que genere algún peligro o no; mientras que con el nuevo texto, se impondría esa sanción solo en aquellos casos en que el abandono genere peligro para la vida, la integridad física o psicológica de la persona abandonada.
- De esta manera se está exigiendo una condición adicional para imponer la sanción. En este sentido, es importante destacar que el texto resulta más beneficioso para la persona que haya sido condenada por este delito o que

esté siendo procesada por el mismo, en aquellos casos en que el abandono realizado no haya generado ningún peligro como los mencionados, debido a que la conducta que hoy día constituye delito, dejaría de serlo con la nueva redacción que incluye un nuevo requisito. Por ello, esta redacción es más beneficiosa, tendría que aplicarse retroactivamente a los casos que se hayan procesado o se estén procesando en aplicación de esta norma.

- Como puede observarse, en el texto vigente, la producción de un peligro a la vida, la salud física, mental o social de la persona adulta mayor, sí es un factor para tomar en cuenta para agravar la pena. Esta agravación desaparecería en el nuevo texto.
- Se aumenta la pena para aquellos casos en que la persona abandonada muera, se manera que se aumenta de seis a ocho años el mínimo de la pena. El extremo máximo se mantiene igual.
- En el texto actual, se configuró un tipo penal subsidiario, dado que en dos párrafos se incluye la expresión "*siempre que no esté más severamente penado*". Esto significa que la persona juzgadora debe descartar que la conducta concreta no calce o se ajuste a un tipo penal de mayor gravedad, y si ello no sucede, debe aplicar el artículo 142 bis. Así por ejemplo, si el abandono tiene el objetivo final de que la persona adulta mayor muera, y ello se demuestra en el proceso, la pena por aplicar, sería la de homicidio correspondiente (puede ser simple o calificado, según el caso concreto), y no se aplicaría el delito de abandono, porque tiene una pena menor.
 Esta subsidiariedad desaparece en la nueva redacción, de manera que existe la posibilidad de que aunque el abandono sea parte de una conducta más grave, se tenga que aplicar por especialidad y con ello beneficiar a quien lo haya realizado.

En conclusión, los cambios propuestos generan varios elementos que se pueden interpretar a favor de la persona acusada, de manera que lejos de establecer mayor riguridad en la respuesta penal, como se sugiere en la exposición de motivos, produce una ley penal más favorable para la persona que realice la conducta de abandono.

III. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Ninguno en particular.

IV. -ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de nuestra Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes de los miembros de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, por ser una iniciativa de consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que en caso de que ésta se oponga al proyecto, se requerirá mayoría calificada para su aprobación.

Delegación

La iniciativa podría ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 124 constitucional. Sin embargo, si la Corte Suprema de Justicia se opone a la iniciativa, la delegación no sería viable, debido a la mayoría calificada que se requiere para su aprobación

Consultas

Obligatorias:

- Corte Suprema de Justicia

Facultativas:

- Ministerio Público
- Defensa Pública
- Defensoría de los Habitantes
- Conapam

Elaborado por: lrq
/*lsch// 14-12-2021
c. archivo// IJU 22087